

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Medellín, ocho (8) de noviembre de 2021.

ACLARACIÓN / CORRECCIÓN SENTENCIA: A solicitud de la parte DEMANDADA COLPENSIONES en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la expresión “**Revoca sentencia**”, contenida en el encabezado de la sentencia emitida el 22 DE OCTUBRE DE 2021, en el grado de consulta dentro del proceso Rad. 2016-01337 adelantado en única instancia por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, para señalar que la expresión correcta es “**Confirma sentencia**”, en lo demás la providencia conserva su valor. Para mayor claridad se transcribe en su totalidad la providencia modificando solamente la expresión señalada. En lo demás conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL – EL JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:	Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante:	LEONEO ÚSUGA BENÍTEZ
Accionado(s):	COLPENSIONES
Radicado No:	050014105- <u>006-2016-01337</u> -01
Instancia:	Consulta
Providencia:	Sentencia N° 0383-2021
Decisión:	Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la sentencia de única instancia. El demandante no tiene derecho a 2 mesadas adicionales, por cuanto la causación de la pensión de vejez, en lo que tiene que ver con el requisito mínimo de semanas se dio con posterioridad al 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 para gozar de este beneficio. El requisito de edad, en su caso 55 años, completado antes de la fecha límite, resultaba insuficiente para la causación del derecho.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-

424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la mesada catorce (14) desde la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez, incluyendo intereses moratorios.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez, por parte de la demandada desde el 1 de diciembre de 2013, en cuantía mensual de \$1.086.770, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Reclamó a la demandada el reconocimiento y pago de la mesada 14 el 8 de junio de 2016, recibiendo una respuesta que no hizo ninguna referencia a la solicitud.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario(a) del régimen de transición pensional, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el no reconocimiento de la mesada 14 y el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que el (la) demandante se encuentra excluido(a) de las personas que tienen derecho a recibir 2 mesadas adicionales por año, por haberse adquirido el estatus pensional a partir del 6 de marzo de 2012, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del AL 01 de 2005.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la eliminación de la mesada catorce con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 para aquellas personas que causaran el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, a no ser que su mesada fuese igual o inferior a 3 smlmv, en cuyo caso conservarían el derecho hasta el 31 de julio de 2011. El Juez de instancia encontró

que el derecho del demandante se causó a partir del 20 de noviembre de 2011 cuando completó los 20 años de servicios contemplados en la Ley 33 de 1985, art. 1.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 y en el art. 69 del CPT; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguno de los apoderados se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, no hay ninguna discusión sobre los asuntos fácticos. El asunto se limita a definir si el demandante conservó o no el derecho a percibir dos (2) mesadas adicionales por año, por ser beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, luego de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para resolver este problema jurídico se abordarán los siguientes temas: i) hechos acreditados o no discutidos; ii) la eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales, y iii) el caso en concreto.

i) Hechos acreditados o no discutidos relevantes al litigio

No se discute en este proceso, según la información contenida en las Resoluciones GNR249567 del 7-oct-2013 y GNR204595 del 12-jul-2016, expedidas por Colpensiones:

1) el demandante nació el 28 de febrero de 1955, cumpliendo la edad pensional (55 años) el 28 de febrero de 2010; y acreditó un total de 1.998 semanas cotizadas o servidas durante toda su vida;

2) al (a la) demandante le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez por parte de COLPENSIONES como beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985, dada su condición de trabajador oficial;

3) la causación de la pensión se estableció por Colpensiones desde el **6 de marzo de 2012**, y con efectividad a partir del 30 de diciembre de 2013 en cuantía inicial de \$1.107.827, incluyendo una sola mesada adicional por año, mediante Res. 249.567 del 7-oct-2013, modificada por la Res. GNR204595 del 12-jul-2016;

4) el (la) demandante agotó la reclamación administrativa con resultados desfavorables,

5) la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2016.

ii) La eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Entre esos cambios estuvo, según el inciso 8, la eliminación de una de las 2 mesadas adicionales consagradas en la Ley 100 de 1993, a partir de la entrada en vigor del Acto, que ocurrió el 29 de julio de 2005.

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(inc. 8) Las personas cuyo derecho a la pensión se **cause** a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se **causa** cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Sin embargo, el legislador decidió establecer un régimen de transición, teniendo en cuenta que estaba adoptando una regla regresiva y, por lo tanto, en principio, prohibida cuando de derechos sociales se trata. Por ello exceptuó de esa eliminación de una de las 2 mesadas adicionales a quienes causaran el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando **percibieran** una mesada pensional igual o inferior a 3 smlmv:

Acto Legislativo 01 de 2005

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que **perciban** una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Tuvo en cuenta entonces, el legislador, dos elementos objetivos para definir quienes tenían derecho a recibir las 2 mesadas adicionales con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, consistentes el uno en un **factor temporal**, limitándolo hasta el 31 de julio de 2011, y el otro en un **factor cuantitativo** referido al valor de las mesadas pensionales, que no podían superar los 3 smlmv.

iii) El caso en concreto

Como la causación de la pensión del demandante se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para que pudiese gozar de las 2 mesadas adicionales por año se requería que su mesada fuese igual o inferior a 3 smlmv, y que la causación se diera antes del **31 de julio de 2011**.

El primer requisito está acreditado, por ello la discusión radica en la fecha de causación de la prestación. Al demandante le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez como beneficiario del régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 debido a su condición de trabajador

oficial, esto significa que para acceder a la pensión de vejez debía acreditar 55 años de edad y 20 años de servicios. Los 55 años los cumplió el 28 de febrero de 2010, pero los 20 años de servicio los completó según el Juez de instancia el 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, y según la resolución GNR204595 del 12 de julio de 2016 de COLPENSIONES el 6 DE MARZO DE 2012.

Verificada la historia laboral que aparece transcrita en la Resolución mencionada, tenemos que se le reconoció un total como tiempo público de 1.121,86 semanas, siendo el mínimo para acceder a la pensión por tiempo público el de 1.029 semanas, que equivalente a los 20 años de servicio. Esto significa que el demandante prestó 93,29 semanas adicionales a las mínimas requeridas hasta el 29 DE DICIEMBRE DE 2013. Si restamos de esta última fecha las 93,29 semanas adicionales obtenemos la fecha en la que el demandante completó los 20 años de servicio, que serían en consecuencia el 16 DE MARZO DE 2012. Fecha esta más cercana a la indicada por COLPENSIONES, pero que no tiene ninguna posibilidad de modificar la decisión del Juez de instancia, por cuanto con independencia de que se tome cualquiera de las tres fechas halladas, la del juez de instancia, la de Colpensiones, o la que se ha encontrado en este proceso, todas ocurrieron con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Por las razones anteriores se confirmará integralmente la decisión de única instancia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-416

En el proceso ordinario laboral promovido por LEONEL ÚSUGA BENITEZ contra COLPENSIONES, a solicitud de la parte DEMANDADA COLPENSIONES en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la expresión **“Revoca sentencia”**, contenida en el encabezado de la sentencia emitida el 22 DE OCTUBRE DE 2021, en el grado de consulta dentro del proceso Rad. 2016-01337 adelantado en única instancia por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, para señalar que la expresión correcta es **“Confirma sentencia”**, igualmente se corrige el nombre del demandante en el encabezado de la sentencia indicando que su nombre correcto es LEONEL ÚSUGA BENÍTEZ, en lo demás la providencia conserva su valor.

Para mayor claridad se anexa la providencia modificando solamente las expresiones señaladas. En lo demás conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: LEONEL ÚSUGA BENÍTEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-**006-2016-01337**-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0383-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la sentencia de única instancia. El demandante no tiene derecho a 2 mesadas adicionales, por cuanto la causación de la pensión de vejez, en lo que tiene que ver con el requisito mínimo de semanas se dio con posterioridad al 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 para gozar de este beneficio. El requisito de edad, en su caso 55 años, completado antes de la fecha límite, resultaba insuficiente para la causación del derecho.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la mesada catorce (14) desde la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez, incluyendo intereses moratorios.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez, por parte de la demandada desde el 1 de diciembre de 2013, en cuantía mensual de \$1.086.770, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de

1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Reclamó a la demandada el reconocimiento y pago de la mesada 14 el 8 de junio de 2016, recibiendo una respuesta que no hizo ninguna referencia a la solicitud.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario(a) del régimen de transición pensional, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el no reconocimiento de la mesada 14 y el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que el (la) demandante se encuentra excluido(a) de las personas que tienen derecho a recibir 2 mesadas adicionales por año, por haberse adquirido el estatus pensional a partir del 6 de marzo de 2012, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del AL 01 de 2005.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la eliminación de la mesada catorce con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 para aquellas personas que causaran el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, a no ser que su mesada fuese igual o inferior a 3 smmlmv, en cuyo caso conservarían el derecho hasta el 31 de julio de 2011. El Juez de instancia encontró que el derecho del demandante se causó a partir del 20 de noviembre de 2011 cuando completó los 20 años de servicios contemplados en la Ley 33 de 1985, art. 1.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 y en el art. 69 del CPT; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguno de los apoderados se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, no hay ninguna discusión sobre los asuntos fácticos. El asunto se limita a definir si el demandante conservó o no el derecho a percibir dos (2) mesadas adicionales por año, por ser beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, luego de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para resolver este problema jurídico se abordarán los siguientes temas: i) hechos acreditados o no discutidos; ii) la eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales, y iii) el caso en concreto.

i) Hechos acreditados o no discutidos relevantes al litigio

No se discute en este proceso, según la información contenida en las Resoluciones GNR249567 del 7-oct-2013 y GNR204595 del 12-jul-2016, expedidas por Colpensiones:

- 1) el demandante nació el 28 de febrero de 1955, cumpliendo la edad pensional (55 años) el 28 de febrero de 2010; y acreditó un total de 1.998 semanas cotizadas o servidas durante toda su vida;
- 2) al (a la) demandante le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez por parte de COLPENSIONES como beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985, dada su condición de trabajador oficial;
- 3) la causación de la pensión se estableció por Colpensiones desde el **6 de marzo de 2012**, y con efectividad a partir del 30 de diciembre de 2013 en cuantía inicial de \$1.107.827, incluyendo una sola mesada adicional por año, mediante Res. 249.567 del 7-oct-2013, modificada por la Res. GNR204595 del 12-jul-2016;
- 4) el (la) demandante agotó la reclamación administrativa con resultados desfavorables,
- 5) la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2016.

ii) La eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Entre esos cambios estuvo, según el inciso 8, la eliminación de una de las 2 mesadas adicionales consagradas en la Ley 100 de 1993, a partir de la entrada en vigor del Acto, que ocurrió el 29 de julio de 2005.

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(inc. 8) Las personas cuyo derecho a la pensión se **cause** a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Sin embargo, el legislador decidió establecer un régimen de transición, teniendo en cuenta que estaba adoptando una regla regresiva y, por lo tanto, en principio, prohibida cuando de derechos sociales se trata. Por ello exceptuó de esa eliminación de una de las 2 mesadas adicionales a quienes causarían el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando percibieran una mesada pensional igual o inferior a 3 smlmv:

Acto Legislativo 01 de 2005

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Tuvo en cuenta entonces, el legislador, dos elementos objetivos para definir quienes tenían derecho a recibir las 2 mesadas adicionales con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, consistentes el uno en un factor temporal, limitándolo hasta el 31 de julio de 2011, y el otro en un factor cuantitativo referido al valor de las mesadas pensionales, que no podían superar los 3 smlmv.

iii) El caso en concreto

Como la causación de la pensión del demandante se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para que pudiese gozar de las 2 mesadas adicionales por año se requería que su mesada fuese igual o inferior a 3 smlmv, y que la causación se diera antes del 31 de julio de 2011.

El primer requisito está acreditado, por ello la discusión radica en la fecha de causación de la prestación. Al demandante le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez como beneficiario del régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 debido a su condición de trabajador oficial, esto significa que para acceder a la pensión de vejez debía acreditar 55 años de edad y 20 años de servicios. Los 55 años los cumplió el 28 de febrero de 2010, pero los 20 años de servicio los completó según el Juez de instancia el 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, y según la resolución GNR204595 del 12 de julio de 2016 de COLPENSIONES el 6 DE MARZO DE 2012.

Verificada la historia laboral que aparece transcrita en la Resolución mencionada, tenemos que se le reconoció un total como tiempo público de 1.121,86 semanas, siendo el mínimo para acceder a la pensión por tiempo público el de 1.029 semanas, que equivalente a los 20 años de servicio. Esto significa que el demandante prestó 93,29 semanas adicionales a las mínimas requeridas hasta el 29 DE DICIEMBRE DE 2013. Si restamos de esta última fecha las 93,29 semanas adicionales obtenemos la fecha en la que el demandante completó los 20 años de servicio, que serían en consecuencia el 16 DE MARZO DE 2012. Fecha esta más cercana a la indicada por COLPENSIONES, pero que no tiene ninguna posibilidad de modificar la decisión del Juez de instancia, por cuanto con independencia de que se tome cualquiera de las

tres fechas halladas, la del juez de instancia, la de Colpensiones, o la que se ha encontrado en este proceso, todas ocurrieron con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Por las razones anteriores se confirmará integralmente la decisión de única instancia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-419

En el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY DE JESUS CANO ZAMARRA contra TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A., y COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas aprobada no fue recurrida por ninguna de las partes, se declaran en firme y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-417

En el proceso ordinario laboral promovido por HERMELINA CARDONA CORRALES y OTRA contra COLFONDOS S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. DARIO BARRERA CATAÑO, portador de la T.P. 50.788 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2012-00581-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. El poder se encuentra vigente en el Dr. DARIO BARRERA CATAÑO, portador de la T.P. 50.788 del C. S de la J. del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-417 del 8 de noviembre de 2021.

Dada en Medellín, el 10 de noviembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-418

En el proceso ordinario laboral promovido por LILIANA TOBÓN GUTIERREZ y MARGARITA DE JESÚS ARIAS DE OSPINA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. RAMIRO MONSALVE CANO, portador de la T.P. 17.263 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2014-00913-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. RAMIRO MONSALVE CANO, portador de la T.P. 17.263 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-418 del 8 de noviembre de 2021.

Dada en Medellín, el 10 de noviembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-420

En el proceso ordinario laboral promovido por DIANA MARCELA GARCIA QUINTERO contra COMFENALCO y OTROS, toda vez que la liquidación de costas aprobada no fue recurrida por ninguna de las partes, se declaran en firme y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-421

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ IRNE BENÍTEZ en nombre propio y en representación de sus hijos LIZETH VERONICA, ZURY ZADAY y AHISAMAC BENÍTEZ CORDOBA contra PORVENIR S.A., y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que la liquidación de costas aprobada no fue recurrida por ninguna de las partes, se declaran en firme y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-061

En el proceso ordinario laboral promovido por NORA ÁNGELA GÓMEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en atención a las solicitudes allegadas previamente a través del correo electrónico del despacho, mediante las cuales la demandante por intermedio de su apoderado, solicita el desistimiento del proceso, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 314 del CGP, sobre esta figura, señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El numeral 4 del artículo 316 del CGP, establece:

Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Se corre traslado a las entidades por el término de tres (3) días para que se pronuncien respecto de la solicitud de no condena en costas elevada por la parte demandante en el escrito de desistimiento.

Una vez vencido el término del traslado se procederá a resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-069

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por XIOMARA ARAMENDIZ HERRERA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de PROTECCIÓN S.A., y en favor de la demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, en igual sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por XIOMARA ARAMENDIZ HERRERA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Costas a cargo de PROTECCIÓN S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$537.717

Medellín, 4 de noviembre de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por XIOMARA ARAMENDIZ HERRERA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-411

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GABRIEL ALBEIRO ECHAVARRIA, identificado (a) con C.C. 71.450.552, contra el CONSORCIO CCC ITUANGO, conformado por las sociedades CAMARGO CORREA INFRAPROYECTOS S.A., CONINSA RAMÓN H S.A., y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., representadas legalmente por MILLER SOARES RUFINO, JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA y JUAN LUIS ARISTIZABAL VÉLEZ, respectivamente, o quienes haga sus veces y solidariamente contra las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., representadas legalmente por JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO y GUSTAVO JIMÉNEZ ARANGO, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) HAROLD PÉREZ PALOMINO, portador(a) de la T.P. 219.741 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-407

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARINA URIBE CAIPA, identificado (a) con C.C. 21.939.010, en calidad de curadora legítima de su hijo discapacitado ALEXANDER DE JESUS ECHAVARRIA URIBE, identificado(a) con C.C. 71.315.502, contra CEMENTOS ARGOS S.A., representada legalmente por MARÍA XIMENA CABAL PARRA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a CEMENTOS ARGOS S.A., concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUZ DARY GÓMEZ ARISTIZABAL, portador(a) de la T.P. 93.229 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-412

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE ENRIQUE HIGUITA HERNÁNDEZ identificado (a) con C.C. 15.400.207 y NELLY DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ, identificado (a) con C.C. 32.100.500, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a PROTECCIÓN S.A., concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JASMID LARA DURANGO, portador(a) de la T.P. 126.773 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-413

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MAURICIO SALDARRIAGA PALACIO, identificado (a) con C.C. 98.715.913, contra ESFINGE GROUP S.A.S, representada legalmente por MARÍA ANGELICA RIDRÍGUEZ ALBARRACÍN, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MÓNICA NATALIA CORREA ZULUAGA, portador(a) de la T.P. 352.112 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°AR-068

Antes de admitir la demanda promovida por ALBERTO ANTONIO VALENCIA LONDOÑO contra SAITEMP S.A., y otros, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-414

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por SANTIAGO MUÑOZ ÁLVAREZ, identificado (a) con C.C. 8.393.518, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., representada legalmente por BARÚC SANTIAGO SAEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ, portador(a) de la T.P. 305.912 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-415

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE ALBERTO CANO ORREGO, identificado (a) con C.C. 6.884.469, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7° del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6° del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DANIEL ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ, portador(a) de la T.P. 312.541 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 136, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R